

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Comité de Importaciones

Manual Régimen de Licencia Previa

Contenido

Control de versiones	4
1. OBJETIVO.....	5
2. ALCANCE.....	5
3. MARCO NORMATIVO RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA	6
4. IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA.....	6
4.1 PRODUCTOS PARA LOS CUALES EL GOBIERNO NACIONAL HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA	8
4.2 IMPORTACIÓN DE SALDOS	8
4.3 IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS EN CONDICIONES ESPECIALES DE MERCADO	9
4.4 IMPORTACIÓN DE BIENES PARA LOS QUE SE SOLICITE EXENCIÓN ARANCELARIA	10
a. Decreto 255 de 1992.	10
b. Ley 633 de 2000.	11
c. Ley 788 de 2002.	11
d. Ley 1430 de 2010.....	12
e. Ley 1575 de 2012.....	12
f. Decreto 2148 de 1991.....	12
g. Ley 1715 de 2014.....	13
h. Ley 1979 de 2019.....	13
i. Otras exenciones.....	14
4.5 PRODUCTOS CONTROLADOS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -MJD-, EL FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES -FNE- Y LA INDUSTRIA MILITAR -INDUMIL-.....	14
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.....	14
- INDUMIL	16
4.6 IMPORTACIONES DESTINADAS A LAS FUERZAS MILITARES Y A LA POLICÍA NACIONAL, CUANDO SE TRATE DE BIENES PARA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL O MATERIAL RESERVADO.....	16
4.7 IMPORTACIONES QUE UTILICEN EL SISTEMA DE LICENCIA ANUAL... 17	
- LICENCIA ANUAL PARA EMPRESAS DEL SECTOR MINERO Y PETROLERO:	17
- LICENCIA ANUAL PARA FUERZAS MILITARES, POLICÍA NACIONAL Y LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA CIAC S.A:	18

5.	MERCANCÍAS EN IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.....	18
6.	VIGENCIAS Y PRÓRROGAS DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN	20
	VIGENCIAS.....	20
	PRÓRROGAS.....	20
7.	MODIFICACIONES Y CANCELACIONES	21
	MODIFICACIONES.....	21
	CANCELACIONES	21
8.	OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIA PREVIA.....	22

Control de versiones

Tabla 1 Control de versiones

Versión	Fecha	Proceso/Modificación	Autores
1	2024	Manual Régimen de Licencia Previa	Dirección de Comercio Exterior, Comité de Importaciones, Grupo Diseño de Operaciones de Comercio Exterior

1. OBJETIVO

Los objetivos de este manual para importaciones por el régimen de licencia previa son:

- Servir de instrumento de apoyo a los importadores que requieran efectuar importaciones que correspondan al Régimen de Licencia Previa.
- Brindar al usuario una herramienta que le permita identificar las mercancías que pueden ser importadas por el régimen de Licencia Previa, y tener el conocimiento sobre los requisitos que se deben cumplir en la presentación de solicitudes de licencia previa, de conformidad con el Decreto 0925 de 2013 y demás normas concordantes.

2. ALCANCE

Desde el punto de vista de comercio exterior, Colombia cuenta con dos regímenes para la importación de mercancías: Régimen de Libre Importación y Régimen de Licencia Previa. Por medio de las licencias de importación se autorizan las importaciones del régimen de licencia previa, y a través del registro de importación se autorizan las importaciones del régimen de libre importación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 925 de 2013.

La licencia de importación se define como el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización, con base en los criterios señalados por el Gobierno Nacional, para la importación al territorio aduanero nacional de mercancías correspondientes al régimen de licencia previa, con el cumplimiento previo de los requisitos establecidos. Como tal, constituye un documento soporte para presentar la declaración de importación ante la autoridad aduanera en los casos establecidos en la normatividad aduanera y de comercio exterior.

El Comité de Importaciones, presidido por el Director de Comercio Exterior, es el órgano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo responsable de administrar y aplicar el régimen de licencia previa, mediante criterios señalados por el Gobierno Nacional, para aprobar o negar las solicitudes de importación por el citado régimen.

El alcance de este manual es presentar el marco normativo del régimen de licencia previa, y dar claridad sobre las importaciones sometidas a este régimen, los criterios para otorgar vigencias y prórrogas, las solicitudes de modificación y cancelación de licencias y otros aspectos relacionados con las licencias de importación.

3. MARCO NORMATIVO RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA

En el proceso de evaluación de solicitudes de licencias de importación y de sus modificaciones y cancelaciones, el Comité de Importaciones tiene en cuenta, entre otras, las siguientes normas:

- DECRETO 444 DE 1967, "sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior".
- DECRETO 1573 DE 2002, "Por el cual se autorizan importaciones bajo el Sistema de Licencia Anual".
- DECRETOS 4801, 4802 y 4803 de 2008, "Por el cual se regula el Sistema de Licencias Anuales Abiertas para la industria minera y petrolera".
- DECRETO 925 DE 2013, "Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación".
- DECRETO 613 DE 2017, Capítulo 4: "importación de cannabis y sus derivados".
- DECRETO 1165 DE 2019, "Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas".
- DECRETO 1881 DE 2021, "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones".
- RESOLUCIÓN 544 DE 2017, "Por la cual se expiden disposiciones relacionadas con los artículos 12,14,16 y 21 del Decreto 925 de 2013 para la importación temporal para reexportación en el mismo estado".
- CIRCULAR 019 DE 2015, "Trámites y servicios de comercio exterior administrados por la Dirección de Comercio Exterior".
- CIRCULAR 010 DE 2016, "Modificación Parcial de la Circular 019 de 2015".
- CIRCULAR 023 de 2018, "Modifica parcialmente la Circular 019 de 2015".
- CIRCULAR 010 DE 2022, "Modificación Parcial de la Circular 023 de 2018".
- CIRCULAR 4 DE 2024 "Requisitos, permisos y autorizaciones previos a la presentación de solicitudes de registro y de licencia de importación, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE"

4. IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 925 de 2013, las importaciones sometidas al régimen de licencia previa son:

"

- a) La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido este régimen, relacionadas en el Anexo 1 del mencionado Decreto.

- b) La importación de saldos.
- c) La importación de productos en condiciones especiales de mercado.
- d) La importación de bienes en la que se solicite exención de gravamen arancelario.
- e) La importación de productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes -FNE-, el Consejo Nacional de Estupefacientes -CNE- y la Industria Militar -INDUMIL.
- f) Las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado, conforme a lo previsto en el artículo 3.2.8.1 del Decreto 1510 de 2013 y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.
- g) Las importaciones que utilicen el Sistema de Licencia Anual.”

Las solicitudes de licencia de importación, sus modificaciones y cancelaciones, deben presentarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, de conformidad con las siguientes guías:

- “Guía del usuario para el diligenciamiento de solicitudes de licencia y registro de importación”, la cual puede ser consultada en el enlace:
<https://www.vuce.gov.co/getattachment/ayuda/importaciones/guias-de-diligenciamiento/descargar-guia-licencia-o-registro-de-importacion/guia-de-diligenciamiento-licencias-y-registros-de-importacion-25mar2020.pdf.aspx>
- “Guía de diligenciamiento del formulario de modificación al registro o licencia de importación”, la cual puede ser consultada en el enlace:
<https://www.vuce.gov.co/getattachment/ayuda/importaciones/guias-de-diligenciamiento/descargar-guia-modificacion-licencia-o-registro-de/guia-d-formato-modificacion-registro-o-licencia-de-importacion.pdf.aspx>
- “Guía del usuario para el diligenciamiento de solicitudes de cancelación de las licencias y registros de importación”, la cual puede ser consultada en el enlace:
<https://www.vuce.gov.co/getattachment/ayuda/importaciones/guias-de-diligenciamiento/descargar-guia-cancelacion-licencia-o-registro-de/guia-de-diligenciamiento-cancelacion-de-licencias-y-registros-deimportacion-25mar2020.pdf.aspx>

4.1 PRODUCTOS PARA LOS CUALES EL GOBIERNO NACIONAL HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA

El Gobierno Nacional ha establecido el régimen de licencia previa para las subpartidas arancelarias señaladas en el anexo 1 del Decreto 925 de 2013, incluidas en el anexo 2 de la Circular 04 de 2024 las cuales pueden ser consultadas en el enlace:

[https://normatividad.vuce.gov.co/normatividad/itc_documents_list.php?q=\(DOCS_TOPIC~equals~1\)](https://normatividad.vuce.gov.co/normatividad/itc_documents_list.php?q=(DOCS_TOPIC~equals~1))

En el mencionado anexo se excluyen del régimen de licencia previa:

Las importaciones de productos clasificables en las subpartidas 0207.13.00.00, 0207.14.00.00, 0207.26.00.00, 0207.27.00.00, 0207.44.00.00, 0207.45.00.00, 0207.54.00.00, 0207.55.00.00, 0207.60.00.00 y 1602.31.10.00, 1602.32.10.00 y 1602.39.10.00, originarios de los países con los cuales Colombia tenga un acuerdo internacional en vigor en el que se haya acordado acceso para dichas mercancías.

De conformidad con el Capítulo 4 del Decreto 613 de 2017, modificado por el Decreto 811 de 2021, la importación de semillas para siembra, plantas de cannabis, cannabis, derivados de cannabis y productos que los contengan, también están sometidas al régimen de importación de licencia previa.

Las solicitudes de licencia de importación están sometidas a los requisitos permisos o autorizaciones en la Circular 04 de 2024

4.2 IMPORTACIÓN DE SALDOS

Conforme lo prevé el artículo 15 del Decreto 925 de 2013, se entiende como saldos, las mercancías nuevas que al momento de presentar la solicitud de licencia de importación cuenten con dos o más años de fabricación. Sin embargo, independientemente del año de fabricación, no aplica el concepto de saldo para las siguientes mercancías:

- Libros, revistas, publicaciones, impresos, videos y películas de cualquier formato, sometidas al régimen de propiedad intelectual.
- Bebidas alcohólicas clasificables en el capítulo 22 del Arancel de Aduanas, independientemente de su procedencia.
- Material CKD cuyo año de fabricación corresponda a los 24 meses interiores al de la Solicitud de registro de importación.

- Mercancías que ingresaron nuevas a Zona Franca dentro de los 2 años anteriores a la Solicitud de importación y fueron fabricadas el mismo año de ingreso a dicha zona.
- Repuestos, partes y piezas de vehículos, cualquiera que sea su año de fabricación, salvo los productos de las partidas 40.11, 40.12 y 40.13.

Para el caso de vehículos de la subpartida 8701.20 y las partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06 y 8711, son saldos los vehículos nuevos que cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:

- Que tengan 2 o más años de fabricación al momento en que se presente la solicitud de registro o licencia de importación.
- Que el año modelo sea anterior al año en que se radica la solicitud.

Para efectos de lo establecido en los acuerdos internacionales en vigor para Colombia, constituyen saldo aquellos vehículos automotores cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, siempre y cuando así lo establezca el respectivo acuerdo internacional.

El hecho de que se presente una solicitud de licencia para amparar vehículos considerados saldos, no implica necesariamente que la misma deba ser aprobada, sino que debe ser evaluada a la luz de las normas legales vigentes que rigen la materia.

Las licencias de importación que amparen saldos, no serán aprobadas cuando se trate de bienes de los cuales haya registrada producción nacional ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, excepto cuando se trate de bienes de origen nacional que hayan sido previamente exportados.

En las solicitudes de licencia que amparen saldos debe indicarse esta condición en la casilla correspondiente a estado de la mercancía.

4.3 IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS EN CONDICIONES ESPECIALES DE MERCADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 925 de 2013, se entiende como producto en condiciones especiales de mercado, el que de acuerdo con sus características puede ser catalogado por el fabricante, importador o comercializador como: usado, imperfecto, reparado, reconstruido, reformado, restaurado (refurbished), de baja calidad (subestandar), remanufacturado, repotencializado, discontinuado, recuperado, refaccionado, de segunda mano, de segundo uso, segundas, terceras, fuera de temporada u otra condición similar.

En las solicitudes de licencia de importación, cuando la opción seleccionada en la casilla correspondiente al estado de la mercancía, no señale claramente que se trata de mercancía nueva, usada o saldo, debe indicarse la característica específica que permite ser catalogada como mercancía en condición especial de mercado.

Las licencias de importación que amparen mercancías en condiciones especiales de mercado, no serán aprobadas cuando se trate de bienes de los cuales haya registrada producción nacional ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, excepto cuando se trate de bienes de origen nacional que hayan sido previamente exportados.

En el caso de mercancías remanufacturadas, no se requiere licencia de importación para las mercancías que cumplan las condiciones establecidas en:

- Artículo 4.23 del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos, y artículo 14 del Decreto 730 de 2012.
- Artículo 106 del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Canadá y Colombia y artículo 13 del Decreto 185 de 2012.
- Anexo X del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los Estados AELC (Suiza, Islandia, Noruega y Liechtenstein) y el artículo 12 del Decreto 29 de 2012.

Tratándose de importación de vehículos sometidos al régimen de licencia previa, el Comité de Importaciones sólo aprobará licencias de importación para los casos expresamente señalados en el artículo 16 del Decreto 0925 de 2013.

4.4 IMPORTACIÓN DE BIENES PARA LOS QUE SE SOLICITE EXENCIÓN ARANCELARIA

Se encuentran exentas del pago de gravámenes arancelarios las mercancías establecidas en las siguientes normas:

a. Decreto 255 de 1992.

- Bienes donados a la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas por Servicios.
- Importaciones efectuadas por la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas por Servicios que se dediquen a la prestación de servicios de salud pública, educación, o a la exploración y explotación de minería y de hidrocarburos.
- Las dispuestas expresamente en tratados y convenios internacionales. Las realizadas por entidades privadas, en los términos señalados por el Decreto 1659 de 1964, entre otras:

- En el sector educativo, para material técnico, educativo y de laboratorio que se importen para su uso exclusivo las universidades del país y los establecimientos de educación que no persigan ánimo de lucro.
- Implementos ortopédicos, materia prima para su confección y medicamentos que importe el personal a que se refiere el artículo 1 de la Ley 14 de 1990.
- Las que efectúe la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos para los fines indicados en el artículo 3 de la ley 143 de 1938.
- Las que efectúan los diplomáticos colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior.
- Papel para edición de libros y revistas de carácter científico y cultural a que se refiere la Ley 74 de 1958 y el Decreto 2893 de 1991
- Maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo.
- Maquinaria, equipos técnicos y elementos necesarios para la industria colombiana de fertilizantes.

Las exenciones arancelarias establecidas en el Decreto 255 de 1992, artículo 9, literales a), b), c), e), h) y j)), no proceden cuando se trate de bienes de los cuales haya registrada Producción Nacional ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

b. Ley 633 de 2000.

El artículo 130 establece que quedan exentas del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos importados directamente con el presupuesto del INPEC o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal condición con certificación escrita expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

c. Ley 788 de 2002.

El artículo 96, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, dispone que se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia. En consecuencia, a la solicitud de licencia, debe anexarse copia del documento de registro del respectivo proyecto en la APC-Colombia.

d. Ley 1430 de 2010.

El artículo 59 establece que las personas que se encuentren en estado de invalidez debidamente calificada en los términos de la Ley 100 de 1993, podrán importar sin el pago de tributos aduaneros un vehículo nuevo, que le hubiera sido donado, de características especiales, acondicionado para su uso personal.

e. Ley 1575 de 2012.

El artículo 32, modificado por el artículo 14 de la Ley 2010 de 2019, otorga exención arancelaria a las importaciones de equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.

De conformidad con la citada norma, la nacionalización y los registros que requieran el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera. En ese orden, en la solicitud de licencia debe especificarse que los bienes estarán destinados a un cuerpo de bomberos, voluntarios, oficiales o aeronáuticos. Así mismo, en la respectiva declaración de importación se debe dejar constancia que los bienes que se pretenden importar se encuentran destinados exclusivamente al Cuerpo de Bomberos de Colombia.

En el caso de donación de vehículos usados, para obtener exención arancelaria, estos no podrán tener una vida de servicio superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

f. Decreto 2148 de 1991.

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 2148 de 1991, los funcionarios diplomáticos gozan de exención arancelaria en la importación de vehículo automóviles. El artículo 11 del mismo, señala que sólo podrán importarse con el beneficio arancelario, los vehículos cuyos valores FOB no excedan los siguientes límites:

- o US\$ 45.000 para Embajadores o jefes de Misión Permanente de Organismos Internacionales.
- o US\$ 18.000 para funcionarios administrativos.
- o US\$ 33.000 para demás personal diplomático, consular o funcionarios internacionales con rango equivalente.

El vehículo debe haber ingresado consignado o endosado a nombre del diplomático dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de terminación de la misión en el exterior, o dentro del término de prórroga otorgado por la DIAN.

g. Ley 1715 de 2014.

Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía-FNCE, medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, gozan de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de reinversión y de inversión en dichos proyectos.

Para acceder a este beneficio se debe contar con una certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en la que conste que la inversión corresponde a un proyecto FNCE, la cual se debe anexar a la solicitud de licencia. En la misma deben estar relacionados los mismos bienes objeto de la solicitud de licencia.

Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos de los cuales no haya registrada Producción Nacional ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

h. Ley 1979 de 2019.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1979 de 2019, los veteranos de la Fuerza Pública tienen derecho a importar libre de cualquier gravamen un vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Igualmente, los veteranos de la Fuerza Pública que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo o impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.

En la solicitud de licencia el importador deberá ser el veterano beneficiario de la Ley 1979 de 2019. A la misma se deben anexar los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que lo acredite como Veterano.
- Certificación de discapacidad expedida por las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y/o la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
- Certificación de que el vehículo tiene características especiales acordes con la limitación física o incapacidad del veterano, la cual debe ser expedida por el proveedor en el exterior.

Cabe señalar que los beneficios señalados en la Ley 1979 de 2019 y el Decreto 1346 de 2020 para la importación de vehículos, aplican únicamente si son

nuevos, y que el vehículo importador al amparo de estas normas no podrá ser enajenado por el titular antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula.

i. Otras exenciones.

También se otorgan exenciones arancelarias para las importaciones que se realicen en el marco de Convenios Internacionales, las cuales expresamente se hayan pactado.

4.5 PRODUCTOS CONTROLADOS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -MJD-, EL FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES -FNE- Y LA INDUSTRIA MILITAR -INDUMIL-

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Las sustancias y productos químicos controlados por el Ministerio de Justicia y del Derecho (Consejo Nacional de Estupefacientes) del régimen de licencia previa, son los señalados en el Decreto 3990 de 2010 y en el Anexo 3 de la Circular 04 de 2024 expedida por la Dirección de Comercio Exterior.

Las solicitudes de licencia previa o registro de importación de sustancias y productos químicos deberán presentarse en la misma unidad de medida autorizada en el "Certificado de Carencia de informes por Tráfico de Estupefacientes" o en la "Autorización Extraordinaria".

Las solicitudes de licencia previa o de registro de importación de sustancias o productos que dentro de su composición contengan al menos una de las sustancias o productos químicos establecidos en el artículo 4º de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes, deberán solicitar concepto técnico a la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si el Concepto Técnico de Mezclas determina que es una mezcla CONTROLADA y se superan los límites del control, según el artículo 6 de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes, deberá tramitarse una solicitud de Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes. En este caso la importación deberá tramitarse a través del régimen de licencia previa.

Si el Concepto Técnico de Mezclas determina que es una mezcla NO CONTROLADA, la importación deberá tramitarse a través del régimen de libre importación, dado que, en todos los casos se requiere visto bueno del Ministerio de Justicia y del Derecho ante la VUCE.

Las solicitudes de modificación de licencias de importación que impliquen cambios en los cupos asignados requerirán nuevo visto bueno por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cuando la licencia de importación haya sido utilizada en una declaración de importación, no se permitirá la modificación para amparar mayores cantidades ni para cambiar la descripción amparando mercancías diferente a la inicialmente aprobada

FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Las sustancias sometidas a fiscalización y las que únicamente pueden ser importadas a través del Fondo Nacional de Estupeficientes se encuentran contenidas en el anexo 04 de la Circular 04 de 2024 y el Anexo Técnico 1 de la Resolución 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

En el numeral 1.2 de la Guía de requisitos, permisos y autorizaciones previos a la presentación de solicitudes de registro y de licencia de importación a través de la ventanilla única de comercio exterior – VUCE, adoptada mediante la Circular 004 de 2024 de la Dirección de Comercio Exterior, se señalan los aspectos que se deben tener en cuenta para la importación de las mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias que requieren visto bueno del FNE.

El proceso de importación de sustancias y productos sometidos a fiscalización se realizará por los importadores que hayan sido autorizados por el Fondo Nacional de Estupeficientes, dichos importadores deberán contar con un cupo de importación vigente y deberán tramitar la licencia de importación cumpliendo con las normas que rigen la materia.

Las sustancias denominadas como monopolio del estado únicamente podrán importarse por el Fondo Nacional de Estupeficientes, o por aquel que este contrate, siempre y cuando obtenga los permisos requeridos.

En el caso de importación de derivados no psicoactivos de cannabis y productos de cannabis no fiscalizados, según los términos del Decreto 780 de 2016, subrogado por el artículo 1 decreto 613 de 2017, deberán obtener previo a la importación, además del respectivo cupo, concepto de fiscalización emitido por el FNE.

Se requiere autorización del FNE para las solicitudes de modificación, cancelación parcial o total de la licencia de importación vigente, que se haya aprobado con el visto bueno de esta entidad.

- INDUMIL

Los bienes que únicamente pueden ser importados a través de la Industria Militar INDUMIL son los clasificados por las subpartidas arancelarias señaladas en el numeral 1.3 de la Guía de requisitos, permisos y autorizaciones previos a la presentación de solicitudes de registro y de licencia de importación a través de la ventanilla única de comercio exterior – VUCE, adoptada mediante la Circular 004 de 2024. Estos bienes corresponden a armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas para la fabricación de explosivos, entre otros.

Previo a la presentación de las solicitudes de licencias de importación a través de la VUCE, los importadores de productos controlados por INDUMIL deben obtener el permiso de importación emitido por dicha entidad.

En el numeral 1.3 de la guía antes mencionada, se señalan los aspectos que se deben tener en cuenta para la importación de las mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias que requieren visto bueno de INDUMIL.

4.6 IMPORTACIONES DESTINADAS A LAS FUERZAS MILITARES Y A LA POLICÍA NACIONAL, CUANDO SE TRATE DE BIENES PARA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL O MATERIAL RESERVADO

Corresponden al régimen de licencia previa las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional, material de guerra o reservado, conforme a lo previsto en el Decreto 1510 de 2013.

Cuando se presenten solicitudes de licencia de importación para amparar esta clase de bienes se debe indicar la entidad con la que se suscribe el contrato, el número y fecha del mismo y anexar copia.

Las solicitudes de importación de bienes para seguridad y defensa nacional, material de guerra o reservado que no estén destinados a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional deberán radicarse por el régimen de libre importación si requieren algún requisito, permiso o autorización de las autoridades competentes.

4.7 IMPORTACIONES QUE UTILICEN EL SISTEMA DE LICENCIA ANUAL

- LICENCIA ANUAL PARA EMPRESAS DEL SECTOR MINERO Y PETROLERO:

Los Decretos 4801, 4802 y 4803 de 2008 regulan el Sistema de Licencias Anuales Abiertas para la industria minera y petrolera. Las disposiciones de estos decretos aplican a las solicitudes de importación que presenten las compañías dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o a la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades. El artículo 9 de cada uno de los decretos mencionados relaciona la lista de subpartidas arancelarias que pueden importarse bajo el Sistema de Licencia Anual.

Estas licencias requieren visto bueno previo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para empresas del sector petrolero o de la Agencia Nacional de Minería para empresas del sector minero.

Las solicitudes de licencia anual deben ser presentadas dentro los sesenta (60) días anteriores al inicio del año para el cual se solicitan. Sin embargo, teniendo en cuenta que la validez de las mismas es para despachos efectuados entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año respectivo, estas son evaluadas por el Comité de Importaciones la última semana del mes de diciembre.

Al amparo de Licencia Anual no se permite la importación de saldos, bienes usados, imperfectos, reparados, reconstruidos, restaurados (refurbished), subestandar, remanufacturados, sobrantes o desperdicios, y en general productos que se encuentren en condiciones especiales de mercado.

Cuando la importación de los productos amparados bajo el sistema de Licencia Anual esté sometida a vistos buenos o autorizaciones previas se debe acreditar su cumplimiento en el momento de solicitar autorización para el levante de las mercancías.

Las empresas usuarias del Sistema de Licencia Anual deben presentar a través de la VUCE, dentro de los quince (15) primeros días de los meses de julio y enero de cada año, un informe de los bienes introducidos al país al amparo de licencia anual en el semestre inmediatamente anterior a los meses mencionados.

Para tal efecto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene diseñado un aplicativo que permite cruzar electrónicamente la información enviada por los usuarios en los informes, tanto con las subpartidas arancelarias autorizadas para beneficiarse del sistema de Licencia Anual como con las Declaraciones de Importación suministradas por la DIAN.

El instructivo para la presentación y validación de los informes de licencia anual puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.vuce.gov.co/getattachment/ayuda/importaciones/informe-anual/guia-de-usuario-validacion-informe-anual/guia-de-usuario-informe-anual-v02.pdf.aspx>

Para la radicación de una nueva solicitud de Licencia Anual es indispensable la presentación correcta de los informes correspondientes a los períodos anteriores al año para el cual se solicita la licencia. Cuando a una empresa se le haya aprobado una Licencia Anual y no haga uso de la misma el usuario dispondrá de una opción para seleccionar que ésta no fue utilizada, información que será validada automáticamente con la suministrada por la DIAN.

- LICENCIA ANUAL PARA FUERZAS MILITARES, POLICÍA NACIONAL Y LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA CIAC S.A:

El Decreto 1573 de 2002, adicionado por el Decreto 3307 de 2002, autoriza al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares conformadas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, la Policía Nacional, sus Fondos Rotatorios y a la empresa SATENA, para importar bajo el sistema de licencia anual las mercancías clasificadas por las subpartidas expresamente señaladas en el artículo 1º del mismo.

Por su parte, el Decreto 03 de 2006 autoriza a la Industria Aeronáutica Colombiana CIAC S.A. para importar por el Sistema de Licencia Anual.

Estas licencias anuales están sometidas a las mismas condiciones establecidas para las del sector minero y petrolero en cuanto a fechas de presentación de las solicitudes, vigencias y presentación de informes de utilización de licencia anual.

Dado que no están sometidas a vistos buenos de ninguna entidad de control, deben derogarse los sugeridos en la plataforma VUCE.

Como se mencionó, por el sistema de licencia anual no podrán ser tramitadas importaciones que comprendan saldos, bienes usados, imperfectos, desperdicios o sobrantes, y en general productos en condiciones especiales de mercado.

5. MERCANCÍAS EN IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

La Resolución 544 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establece disposiciones relacionadas con la "importación temporal para reexportación en el mismo estado".

En el artículo 1 de la mencionada resolución se señala que, para declarar en importación temporal para reexportación en el mismo estado, respecto de bienes que se constituyan en saldo, o de productos en condiciones especiales de mercado, se deberá obtener licencia de importación, salvo que se acrediten simultáneamente, ante la autoridad aduanera, las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de mercancía que ingresará al país para hacer parte de competencias deportivas, conferencias, seminarios, foros, expediciones científicas, eventos académicos, ferias, actos culturales o de entretenimiento, espectáculos teatrales o circenses, exhibiciones o de bienes ingresados por viajeros no residentes en Colombia como parte de su equipaje acompañado o no acompañado.
- b) Que estos bienes no serán vendidos durante su permanencia en el país.
- c) Que la importación temporal no pretende finalizarse con importación ordinaria o con franquicia.

La anterior información deberá encontrarse expresamente indicada en la respectiva declaración de importación.

Cuando se trate de importación temporal para reexportación en el mismo estado de vehículos para hacer parte de ferias o exhibiciones, o de vehículos importados como prototipo para el desarrollo de nuevos productos, no se requiere registro ni licencia de importación, salvo en los eventos en que la autoridad competente exija para la importación temporal, el cumplimiento de algún visto bueno, caso en el cual se deberán acreditar con el registro o licencia de importación, según corresponda.

El artículo 2 de la mencionada resolución señala que cuando se pretenda finalizar una modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado con importación ordinaria o con franquicia, y que al momento de la terminación de la modalidad las mercancías sean consideradas saldos o productos en condiciones especiales de mercado se deberá obtener licencia de importación.

Lo anterior no aplicará cuando se acredite ante la autoridad aduanera que en el momento en que se realizó dicha importación temporal no requerían licencia de importación, o cuando se acredite que al momento de la importación temporal se presentó el registro o la licencia de importación, caso en el cual no se requerirá obtenerlos nuevamente y podrán presentarse estos documentos como soporte de la modificación de la declaración de importación temporal inicial.

Cuando se presenten solicitudes de licencias de importación para finalizar modalidades de importación temporal, deberán indicarse los números de aceptación de las declaraciones de importación correspondientes y de las autorizaciones de levante otorgadas por la autoridad aduanera.

6. VIGENCIAS Y PRÓRROGAS DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

VIGENCIAS

Las licencias de importación se otorgan con una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación, salvo en los siguientes casos:

- Las sustancias precursoras de control especial por parte del Consejo Nacional de Estupeficientes, del Ministerio de Justicia y del Derecho, las cuales tienen vigencia de tres (3) meses. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3990 de 2010 estas licencias no son objeto de prórroga.
- Bienes de capital definidos como tal por el Decreto 1446 de 2022 y las demás normas que lo adicionen, los cuales tendrán una vigencia de doce (12) meses.
- En aquellos casos en que el visto bueno dado por una entidad fije una fecha de validez menor a los términos antes citados la vigencia de la licencia estará acorde con dicha fecha.
- Cuando en una solicitud de licencia de importación se incluyan mercancías que conlleven a diferentes términos de vigencia, se aplicará el menor de éstos.

PRÓRROGAS

La vigencia de las licencias de importación se podrá prorrogar por un término de tres (3) meses, siempre y cuando la solicitud se presente antes del vencimiento del documento inicial. En situaciones debidamente justificadas se podrá autorizar una nueva prórroga por tres (3) meses más. Las solicitudes de segunda prórroga deben presentarse debidamente justificadas anexando los respectivos documentos que soporten la necesidad de ampliar el término de vigencia de la licencia.

Sólo si se trata de bienes de capital, se podrán conceder nuevas prórrogas por periodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una, sin que las prórrogas otorgadas superen los doce (12) meses. Tratándose de unidades funcionales se podrán otorgar prórrogas indefinidas por periodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una.

Cuando se solicite prórroga a una licencia de importación cuya vigencia haya sido determinada por un visto bueno, la prórroga sólo se aprobará si cuenta con la autorización de la entidad respectiva. Así mismo, para prórrogas de licencias que amparen productos controlados por INDUMIL y el Fondo Nacional de Estupeficientes se requiere el visto bueno de tales entidades.

7. MODIFICACIONES Y CANCELACIONES

MODIFICACIONES

Las solicitudes de modificación a licencias de importación se deben presentar a través de la VUCE en el formulario diseñado para tal fin.

La “Guía de diligenciamiento del formulario de modificación al registro o licencia de importación”, puede ser consultada en el enlace:

<https://www.vuce.gov.co/getattachment/ayuda/importaciones/guias-de-diligenciamiento/descargar-guia-modificacion-licencia-o-registro-de/guia-d-formato-modificacion-registro-o-licencia-de-importacion.pdf.aspx>

En la citada guía están señalados, para cada entidad vinculada a la VUCE, el tipo de modificación que requiere nuevo visto bueno de la entidad que otorgó el inicial. En caso de no requerirse se debe derogar el sugerido por el sistema.

En la casilla denominada “Solicitudes Especiales” siempre deberá indicarse expresamente la causa de la modificación.

En el evento de requerirse modificación para aumentar cantidades se deberá indicar expresamente en la misma si la licencia de importación ha sido o no utilizada en una declaración de importación presentada y aceptada por la autoridad aduanera.

Cuando la licencia de importación haya sido utilizada en una declaración de importación no se podrá modificar para amparar mayores cantidades, ni para cambiar la descripción amparando mercancía diferente a la inicialmente aprobada.

Las solicitudes de modificación a licencias que hayan tenido visto bueno de entidades de control y requieran cambiar la descripción de la mercancía o modificar cantidades deben direccionarse nuevamente a la respectiva entidad.

Las solicitudes de modificación de licencias que se hayan aprobado con el visto bueno del Fondo Nacional de Estupefacientes requieren autorización de esa entidad, independientemente del objeto de la modificación.

CANCELACIONES

Las solicitudes de cancelación a licencias de importación se deben presentar a través de la VUCE en el formulario diseñado para tal fin.

“Guía del usuario para el diligenciamiento de solicitudes de cancelación de las licencias y registros de importación”, la cual puede ser consultada en el enlace:

<https://www.vuce.gov.co/getattachment/ayuda/importaciones/guias-de-diligenciamiento/descargar-guia-cancelacion-licencia-o-registro-de/guia-de-diligenciamiento-cancelacion-de-licencias-y-registros-deimportacion-25mar2020.pdf.aspx>

La cancelación total o parcial de una licencia de importación procede exclusivamente cuando se encuentren vigentes, amparen mercancías sujetas a cupos que no hayan sido utilizados y en aquellos eventos en que por solicitud de las autoridades de control el importador requiera la cancelación.

Cuando se trate de mercancías sujetas a control de cupo la solicitud de cancelación deberá contar con el concepto favorable de la entidad de control que autorizó el respectivo cupo.

Las solicitudes de cancelación, parcial o total, de licencias que se hayan aprobado con el visto bueno del Fondo Nacional de Estupefacientes requieren autorización de esa entidad, independientemente del objeto de la modificación.

8. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIA PREVIA

Las solicitudes de licencias de importación deben cumplir con los requisitos, permisos o autorizaciones exigidos por las entidades competentes vinculadas a la VUCE, establecidos en el artículo 25 del Decreto 925 de 2013.

Las solicitudes de licencia de importación deberán diligenciarse íntegramente en idioma español, con excepción de los nombres, marcas, patentes, títulos o términos de idioma extranjero de imposible traducción. Así mismo, se harán en dólares de los Estados Unidos de América por el valor FOB puerto de embarque.

Aunque las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación, indicadas en la Resolución 057 de 2015 y sus modificaciones, sólo son obligatorias en el momento de diligenciar la Declaración de Importación ante la DIAN en las solicitudes de licencia de importación deben indicarse las características técnicas de la mercancía, que permitan identificarla claramente, señalando aspectos como nombre comercial, nombre técnico, marca, modelo, tamaño, material de construcción, uso y año de fabricación cuando haya lugar.

En el proceso de estudio para la aprobación de solicitudes de licencias de importación, el Comité de Importaciones y el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales podrán efectuar requerimientos de información adicional a los interesados a través de la VUCE. Dicha información deberá ser aportada dentro del término de un (1) mes siguiente al requerimiento, en caso contrario,

se dará aplicación al desistimiento tácito contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En las solicitudes de licencia de importación deberá indicarse en la casilla del formulario denominada "Solicitudes Especiales" las situaciones particulares de la operación, por ejemplo:

- Si la importación está destinada a una entidad oficial y la realiza un contratista, deberá indicarse el número y la fecha del respectivo contrato. (anexar copia)
- Si inicia una operación de importación temporal, indicar esta particularidad.
- Si finaliza una operación de importación temporal, consignar el número y fecha de aceptación y de levante de la declaración de importación inicial y sus modificaciones. (anexar copia)
- Si se trata de la importación de productos sujetos a cupos o contingentes se deberá indicar la norma que lo establece.
- Cuando se trate de solicitud de exención de gravamen arancelario, indicar la norma que consagra dicha exención.
- Las demás situaciones particulares de la operación.

En las solicitudes de licencia de importación de vehículos clasificados por la subpartida 8704.10 y las subpartidas señaladas en el literal b), artículo 16 del Decreto 925 de 2013 (8705.10.00, 8705.20.00, 8705.40.00 y 8705.90.90), se deberá anexar ficha técnica o foto, que permitan identificar el bien a importar e indicar el VIN, el año de fabricación y el año modelo del vehículo.

Sí se trata de un vehículo que por sus características técnicas (límites de pesos y dimensiones) no puede operar normalmente por la red vial, se indicará que es un vehículo concebido para uso fuera de la red de carreteras. Se entiende por vehículos concebidos para uso fuera de la red de carreteras aquellos que por sus características técnicas superen los límites de pesos y dimensiones establecidos en la Resolución 004100 de 2004 y sus modificaciones del Ministerio de Transporte, o que cumplan con los parámetros señalados por dicha entidad para el efecto.

El importador, la agencia de aduanas o el apoderado especial que presente las solicitudes de licencia de importación, será responsable de la información contenida en las mismas, la debida aplicación del régimen de importación, la clasificación arancelaria de las mercancías y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

La información sobre el estado del trámite de solicitudes de licencias, podrá ser consultada directamente por el importador con el usuario y contraseña generada por el sistema al momento de registrarse como usuario de la VUCE.

Cuando una solicitud se presente por el régimen de licencia previa y le corresponda el régimen de libre importación, ésta será negada.

Cuando se presenten solicitudes de licencia de importación con dos (2) o más subpartidas arancelarias, y algunas no cumplan con los requisitos para ser aprobadas, el Comité de Importaciones aprobará parcialmente la licencia, salvo que se trate de mercancías controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, caso en el cual no procede aprobación parcial.

Las importaciones que tengan beneficio de exención o exclusión del IVA no requieren licencia de importación, salvo que estén enmarcadas en el artículo 14 de Decreto 925 de 2013.

Conforme lo señala la normatividad aduanera, no se requerirá registro ni licencia de importación como documento soporte para realizar la reimportación por perfeccionamiento pasivo, la reimportación en el mismo estado o la importación de las mercancías en cumplimiento de garantía, siempre y cuando se trate de los mismos bienes que hubieren sido exportados y la reimportación o la importación, según sea el caso, se realice dentro del plazo señalado para la modalidad de que se trate.

Lo anterior, salvo en los eventos en que la autoridad competente exija para las mercancías objeto de las reimportaciones o para la importación en cumplimiento de garantía, permisos, requisitos o autorizaciones previas, caso en el cual dichos requisitos se deberán acreditar con el registro o la licencia de importación, según corresponda.

COMITÉ DE IMPORTACIONES